



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67708/2021  
TJ/V-50915/2020

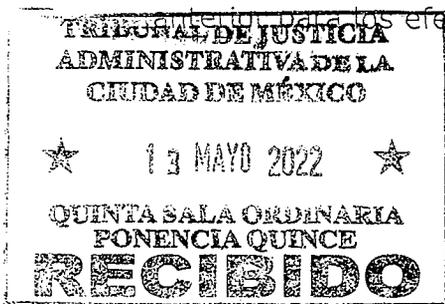
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2232/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-50915/2020**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67708/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

79  
17/03/2021  
17/03/2021

17-03-2021

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.67708/2021

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.:** TJ/V-50915/2020

**ACTOR:** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO.

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

### **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67708/2021**

interpuesto ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-50915/2020.

### **A N T E C E D E N T E S:**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil veinte D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito inconformar del Acto de Autoridad consiste en la NEGATIVA DE REALIZAR EL





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020

- 2 -

16

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado,** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que a su consideración la autoridad no da los razonamientos jurídicos que precisen los motivos por los que determinó que la petición del actor era improcedente, y aún menos no señala sustento jurídico para reforzar su afirmación, careciendo el acto impugnado de la debida fundamentación y motivación legales.)

**5.-** La sentencia referida fue notificada a la parte actora el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el catorce del mismo mes y año.

**6.-** La Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por escrito presentado el primero de octubre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, que es motivo de estudio de esta resolución.

**7.** Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrada ponente a la Licenciada Rebeca Gómez

Martínez y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8.** Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** El Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación, por economía procesal y por no existir obligación formal para ello; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los argumentos planteados serán debidamente analizados, por lo que no se genera ningún perjuicio a los apelantes por el hecho de que no se transcriben sus argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S. 17**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre del dos mil catorce, que a la letra indica:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020

- 3 -

examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**III.** Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer, se considera trascendente dejar asentados los motivos y fundamentos legales con base en los que la Quinta Sala Ordinaria resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que a continuación se transcribe la parte conducente del fallo apelado:

**“IV.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria procede al análisis de los argumentos de anulación.

La parte actora en su primer concepto de nulidad que hizo valer la parte actora manifestó que le causa agravio el oficio impugnado por carecer de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la demandada pretende desvirtuar la naturaleza de las tablas de estímulos de los puestos sustantivos en lo referente al pago que le asiste y que se le debió aplicar de manera gradual y con ello tratar de desvirtuar la atención del asunto que nos ocupa, en virtud de que reclama el pago por las diferencias y mejoras que se generaron de la cantidad recibida, de conformidad con las referidas tablas.

Asimismo, argumenta el actor que se ubica en el rango de antigüedad señalado en la Tabla de estímulos de los Puestos Sustantivos, aplicable en el momento en que la autoridad debe realizar el pago de la cantidad ahí señalada y no en otro momento, en virtud de lo cual, de no efectuar el pago en tiempo y en la cantidad correspondiente, el resultado será la generación de diferencias que deben ser pagadas de manera retroactiva, por lo que dicho pago no se sujeta a lo que disponga el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino que constituye una consecuencia jurídica ante la falta de aplicación en tiempo de lo dispuesto en el tabulador vigente, donde se establece el pago que corresponde en función a la antigüedad del servidor público y el cargo que detenta; que ante el incumplimiento de la autoridad en otorgar la mejora en el ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia se actualiza procedencia del pago retroactivo correspondiente desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los

asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora considera fundado el agravio en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
..."

El artículo, 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**"Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

...

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable."

..."

Del contenido del precepto a estudio, se desprenden las bases y lineamientos para el desarrollo del Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización de los Servicios del Ministerio Público y sus Auxiliares Directos, Policía Judicial y Peritos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ende, las obligaciones y derechos o beneficios que se otorgan.

Ahora bien, como se advierte de la resolución impugnada consistente en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) visible a foja veintidós de autos, la autoridad demandada da contestación al escrito de petición que la

18



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020**

parte actora presentó ante la misma, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó se le pague el incremento y las diferencias y se aplique el incremento entre la cantidad recibida y la que le corresponde a su percepción básica mensual de la nómina de moralización integrada Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, el cual en su parte conducente se desprende textualmente lo siguiente:

" ...

En términos del artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

*"Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera) El servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Pentas adscritos a los servicios periódicos de la institución, observará las reglas siguientes:*

*IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable."*

No es procedente dar respuesta favorable a sus pretensiones, toda vez que el artículo en cita no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno; lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época/Instancia Pleno/Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV/Página: 250/Tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

" ...

Esta Juzgadora considera infundada la respuesta que dio la autoridad demandada a la parte actora, respecto a que se le incrementen sus percepciones consistentes en Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, generados por el Programa de Moralización, puesto que la demandada niega otorgar a la parte el referido incremento, fundando dicha negativa en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, el cual establece que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, entre ellos a los Agentes de la Policía de Investigación, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, **con base en el tabulador de percepción mensual.**

En ese contexto, la autoridad demandada se encuentra constreñida a realizar el pago de Moralización integrada por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo, 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable, cuestión que ha omitido observar, pues la parte actora exhibió los recibos de comprobante de liquidación de pago por concepto de estímulo, profesionalización disponibilidad y perseverancia, por los periodos del primero al treinta de diciembre de dos mil diecisiete; y primero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, visibles a fojas veintiocho y veintinueve de autos, de los cuales se observa que no se le ha actualizado el pago correspondiente de acuerdo a los

tabuladores que para tal efecto se elaboran para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En esa tesitura, la autoridad se encuentra obligada a pagarle en forma retroactiva los incrementos a las prestaciones antes aludidas con base en los tabuladores que elaboró la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Ciudad de México; pago retroactivo que debe efectuar a partir de la fecha en que omitió actualizar el mismo, tal como lo manifestó el actor en su escrito de petición.

Lo anterior es así, en virtud de que el pago retroactivo que se le debe conceder, se traducen en derechos adquiridos, mismos que han entrado a su patrimonio, y por tanto, no se le puede privar de los mismos. Es aplicable al presente caso, la Tesis de la Novena Época, en Materia Constitucional, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página 306, que establece lo siguiente:

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.** Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. **Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico;** en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Por lo anterior esta Juzgadora considera que la respuesta a la petición de la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente con dicha petición, por lo que transgrede en su perjuicio lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 Constitucional, ya que la contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020

- 5 -

17

congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer

posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado”.

Por tanto, al haber resultado indebidamente fundado y motivado el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 0 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-**

Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada, a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el presente asunto, se hace consistir en que emita una nueva resolución en la que indique que es procedente la actualización de las prestaciones de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio con base en los tabuladores que para tal efecto emitió la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por el periodo que señala el actor en su escrito de petición de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, deberá efectuar el pago retroactivo de las diferencias que resulten de la actualización que se realice.”

**IV.-** Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer por la autoridad apelante en el RAJ.67708/2021, en el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cual, medularmente, señaló que la Sala Ordinaria emitió un fallo que transgrede lo dispuesto por los artículos 98 y 100 fracciones II, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que se dio cabal respuesta a la petición formulada por el actor, además que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé aumento ni pago retroactivo de ninguna especie.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, resulta **infundado** el argumento aducido por el apelante, conforme las siguientes consideraciones jurídicas que a continuación se señalan.

En principio de estudio cabe precisar que la parte actora solicitó a la autoridad demandada en su escrito de petición presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve que se le pague el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, la diferencia entre la cantidad que percibía y la que le corresponde, así como la aplicación de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante señalando que el artículo 54, fracción IX, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno.

De ahí que, la Sala Ordinaria determinó que, el actor al formar parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación, resulta que de conformidad con el artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con las tablas de estímulos de los puestos sustantivos correspondientes, el accionante tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia que percibe, sean incrementados de manera mensual, al quedar debidamente acreditado que no obstante cumplir con el requisito de tener



21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020**

- 7 -

...  
IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;  
...

Dichos tabuladores de percepción mensuales se encuentran glosados a fojas de la diecinueve a veintiuno del expediente de origen, documentales que fueron exhibidas por el actor y haciendo una lectura de los tabuladores señalados, se desprende que el monto que se otorga al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, varían dependiendo del cargo y los meses de antigüedad que tengan en el servicio.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé incrementos por cada año de antigüedad en el servicio respecto de los conceptos señalados también resulta cierto que dicha norma remite expresamente al tabulador de percepción mensual correspondiente.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la autoridad demandada, la parte actora tiene derecho a que las prestaciones, materia de estudio, le sean aumentadas según la antigüedad que tenga en el servicio, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente.

Así como a percibir el pago retroactivo que en derecho corresponda, ello, derivado del ajuste y debida cuantificación del monto que debe recibir por los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, atendiendo a su antigüedad en el servicio, para el caso de resultar diferencias a su favor con relación a las cantidades que se le han venido cubriendo.

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional considera que la Sala de conocimiento al emitir la sentencia recurrida, observó los principios de exhaustividad y congruencia que todo fallo debe seguir, analizando para

ello las pruebas aportadas por las partes procesales, así como las manifestaciones realizadas por éstas, sustentando su determinación en los razonamientos lógicos-jurídicos analizados a lo largo del presente considerando.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número **TJ/V-50915/2020**, al resultar infundados los argumentos planteados por la parte recurrente en sus agravios del recurso de apelación número **RAJ.67708/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El agravio hecho es **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO. SE CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria en el Juicio de Nulidad TJ/V-50915/2020, promovida por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/V-50915/2020, en su oportunidad, archívense las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 67708/2021**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67708/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020**

- 8 -

21

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67708/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/V-50915/2020** DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. El agravio hecho es **infundado**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IV de esta sentencia. **SEGUNDO. SE CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria en el Juicio de Nulidad TJ/V-50915/2020, promovida por **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX**. **TERCERO**. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/V-50915/2020, en su oportunidad, archívense las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 67708/2021**."